

2º Escrito de manifestaciones a los Terminos y cond. Grales para las Ventas de Primera Mano de Gas Licuado de Petroleo

Cuauhtemoc Cardenas B. [direccion_crg@camaragas.com]

Enviado el: jueves, 02 de mayo de 2013 10:42 a.m.

Para: Cofemer Cofemer

Datos adjuntos: 2013-04-30 2º Manifestacio~1.pdf (362 KB)

ERF-SDR

300130209A

ANEXO SEGUNDO ESCRITO DE MANIFESTACIONES AL DOCUMENTO DE REFERENCIA : SENER 28801

CAMARA REGIONAL DEL GAS, A.C.





CAMARA REGIONAL DEL GAS, A.C.

Av. México No. 3370 Plaza Bonita
Local 27 y 28 B. Guadalajara, Jal.
Tel: (33) 3813-08-47 y 3813-08-60
C.P. 45120
e-mail: direccion_crg@camaragas.com

Asunto: En alcance a mi escrito presentado ante esas instituciones los días 23 y 24 de abril del año en curso, se hacen manifestaciones a los Términos y Condiciones Generales para las ventas de Primera Mano de Gas Licuado de Petróleo pendiente de Evaluación en la Manifestación de Impacto Regulatorio.

Referencia COFEMER: SENER/28801

**Comisión Reguladora de Energía.
Comisión Federal de Mejora Regulatoria.**

P r e s e n t e.

Cuauhtémoc Cárdenas Blancarte, en mi carácter de Presidente de la Cámara Regional del Gas, A.C. y señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones, los locales 27B y 28B de la Plaza Bonita, ubicada en el 3370 de la Avenida México, en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, me presento a exponer:

Que en alcance a las manifestaciones hechas por mi representada en su escrito de 23 y 24 de abril del año en curso se expresan en forma particular las siguientes:

Del análisis realizado a los términos y Condiciones Generales para las Ventas de Primera Mano de Gas Licuado de Petróleo (TCGVPM), mis representadas han manifestado que del contenido de las mismas se desprende la existencia de dos tipos esenciales de incertidumbre, la primera de naturaleza comercial y la segunda de naturaleza jurídica, además del establecimiento de reglas de conducta en las ventas de primera mano, que denotan un desequilibrio entre PGPB y los Adquirentes, marcado en el poder que el primero tiene sobre los segundos, al constituirse como único proveedor de gas L.P. en el país.



I.- La primera de las incertidumbres generada, es la Incertidumbre Comercial, la cual se desprende del esquema de contratación ideado para las ventas de primera mano, en el documento en análisis y que se contiene desde la cláusula 7 a la 11 de los TCGVPM.

En efecto, es claro que en principio, en un mundo que pudiera ser totalmente controlado e ideal, los Adquirentes deberían tener la capacidad administrativa para determinar en periodos anuales y mensuales, la cantidad de gas L.P. que requerirán adquirir para llevar a cabo la distribución del gas L.P. a los usuarios finales, de forma tal que la misma cantidad de gas L.P. que programaran adquirir al principio de año por cada mes del mismo, sea exactamente la cantidad de gas L.p. que distribuirían en los mismos periodos de tiempo, sin embargo ello no es verdad. La realidad del comportamiento de la demanda del gas L.P. que viven los Adquirentes dista mucho de existir con la precisión con la que fueron ideados los esquemas de contratación establecidos por Pemex Gas y Petroquímica Básica (PGPB) en los TCGVPM.

En efecto, la demanda de gas L.P. generada por los usuarios finales, es decir, por los clientes de los Adquirentes que le compran el combustible a PGPB, depende de una serie de elementos que resultan, sino imposibles, si muy difíciles de prever (sobre todo en tiempos en que la delincuencia y la economía misma impiden que exista un ambiente de permanencia comercial), de ello que el margen de error en los cálculos del gas L.P. a adquirir en ventas de primera mano para cada año de suministro resulte todo un juego de azar. Así las cosas, depende el consumo del gas L.P. en el país, en primer lugar de clima, de la existencia o no de otros combustibles como el gas natural, que pudiera ser substituido por el gas L.P. en ocasiones de desabasto del primero, por el éxito comercial o cierre de los negocios clientes consumidores de gas L.P., por la adquisición de nuevas tecnologías que sustituyen al gas L.P. como combustible, entre otras más que existen y que seguirán afectando el consumo del gas L.P.



Por tanto, resulta del todo imposible considerar que desde cuatro meses antes al inicio del año de suministro (ya que la fecha límite para presentar la nominación en base anual es el 20 de noviembre del año inmediato anterior al del suministro, y éste año de suministro inicia el 1 de abril) el Adquirente tendrá la información total y completa, y además exacta de las variables que le permitan cuantificar en forma matemáticamente precisa el gas L.P. que se consumirán sus clientes presentes y futuros y también el que dejarán de consumirle en todo el año de suministro, es decir, del comportamiento de consumo de gas L.P. que tendrán sus clientes o los que pretenda sumar o se resten de su lista de clientes.

A lo anterior, debe considerarse que los TCGVPM establecen como consecuencia en contra de los Adquirentes por no recibir el gas L.P. confirmado, el pago de costos, indemnización y además de un ajuste comercial del 10% del valor del gas L.P. que no reciban, o en caso de recibirlo, existe el riesgo de que sus almacenes no tengan la capacidad de almacenar todo el gas recibido de PGPB y no entregado a los usuarios finales por haber disminuido sus necesidades del combustible, además de que no existen almacenes de terceros en los que pudiera solicitarse la prestación del servicio, y en caso de existir, ello conlleva el pago de un servicio que no está contemplado en precio del gas L.P. al usuario final mientras está sujeto a control gubernamental.

Como podrá observarse, es claro que PGPB juega a su favor con la incertidumbre del comportamiento comercial del gas L.P. en el país, y en perjuicio de los Adquirentes, quienes deben soportar todos los riesgos de las variables de consumo del gas L.P. en el país, no obstante que ellos son meros intermediarios entre PGPB y los consumidores de gas L.P. Es decir, son los directamente responsables de las consecuencias que se generan por actos ajenos, por los que no tienen ninguna posibilidad de controlar.



En efecto, PGPB no obstante que es el único proveedor de gas L.P. en el país, elaboró unos TCGVPM en los que lejos de establecer disposiciones favorables a los Adquirentes que eliminen o maticen sustancialmente su poder sustancial en el mercado de venta de hgas L.P. de primera mano, y eliminando las tentaciones de abuso que suelen presentarse en los proveedores únicos, lejos de pretender crear un ambiente de equilibrio contractual con sus Adquirentes, lo que hace es proponer ante la Comisión Reguladora de Energía, (quien no vemos que intente evitar), conductas comerciales que generan un ejercicio de abuso del poder que le otorga ser el único proveedor de un producto en el país (único productor e importador del gas L.P.), las cuales tienen como claro objetivo que el riesgo del abasto o desabasto del gas L.P. en el país y las consecuencias económicas que de ello se generen, sea enfrentado por los adquirentes, y todo bajo un esquema de control de precios que les impide establecer precios en los que se contemple la posibilidad de enfrentar dichos riesgos económicos.

Ahora bien, ante el escenario expresado, pudiera pensarse que lo mejor es que los Adquirentes, con la idea de eliminar los riesgos que presentan estos nuevos esquemas de contratación propuestos por PGPB y evitar incumplir con las recepciones de gas L.P. objeto de venta de primera mano (y con ello no tener que enfrentar costos, indemnizaciones y ajustes comerciales), participaran en las Ventas de Primera Mano con una estrategia basada en la celebración de contratos anuales de VPM, nominando en forma conservadora, es decir, solicitando la compra de gas L.P. dentro de un margen de seguridad por el cual consideren que no corren el riesgo de incumplir con la recepción del combustible.

En efecto, la estrategia correcta de compra, estaría sustentada en que solo deben adquirir el gas L.P. que piensas conservadoramente será enajenado a sus clientes, evitando que el gas de primera mano que adquieren de PGPB sea mayor al gas L.P. que distribuyen a los consumidores para no tener que pagar mayor gas L.P. que el que enajenan o verse en la necesidad de contratar



almacenamiento en instalaciones de un tercero (en el caso que existieran algunas con capacidad disponible). Sin embargo, aun esa estrategia se encontrarían en otro riesgo, el del desabasto, ya que los esquemas de contratación en Base Firme Mensual y Base Adicional (que pudieran sonar complementarios de los contratos de Base Firme Anual) no garantizan que PGPB tendrá el gas L.P. que requieran los Adquirentes para satisfacer las necesidades de sus clientes (también llamados los usuarios finales por el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo).

Así las cosas, cabe confirmar que los esquemas de contratación contenido en las TCGVPM generan una mayor incertidumbre en cuanto a la decisión que deben tomar los adquirentes sobre la proyección del gas L.P. a distribuir y la forma de enfrentarla.

En efecto, los esquemas de contratación denominados de Base Firme Mensual y Base Adicional, que en principio pudiera pensarse son complementarios del contrato Base Firme Anual, no lo son del todo, pues a través de ellos no existe garantía que el gas L.P. requerido por los Adquirentes en adición al recibido en Base Firme Anual, le será entregado por PGPB.

En sentido de lo anterior se afirma que en ninguno de los esquemas de contratación de Base Firme Mensual y Base Adicional, PGPB garantiza que existirá gas L.P. disponible para satisfacer las necesidades presentes en un momento determinado por los Adquirentes, como consecuencia de las necesidades propias de los consumidores de gas L.P. que son sus clientes.

Ahora bien, en el esquema de Base firme Mensual, se prevén dos situaciones muy importantes, la primera de ellas, que la solicitud de contrato, se hace antes de que se conozca por parte del distribuidor si en el mes en cuestión existirá la necesidad de contratar dicho gas L.P., pues el mismo solo puede ser solicitado durante los primeros 5 días el mes inmediato anterior al del suministro, y la otra, que de ninguna manera PGPB garantiza que el gas que le requieran para un mes en particular será entregado a los Adquirentes, ya que PGPB solo podrá a la venta el gas L.P.



del que disponga (no el que necesiten los adquirentes para un mes particular) y además los prorrateará entre los Adquirentes que lo requieran, sin que se obligue a poner a disposición de los adquirentes mayor cantidad de gas L.P. lo que dejará a los adquirentes en situación de incumplimiento con sus clientes, teniendo que afrontar las consecuencias que por ello se generen.

Por su parte el esquema de contratación en Base adicional, tampoco garantiza que PGPB suministrará al Adquirente el gas L.P. que requiere para un momento determinado, ya que no se le obliga a PGPB a suministrar el gas L.P. solicitado conforme a este tipo de esquema de contratación, y además se condiciona a los Adquirentes, para poder acceder a este esquema de contratación, que no quede pendiente de suministrarse gas L.P. conforme al programa de entrega del mes que corra, lo que resulta casi imposible de cumplir, ya que por lo general existen entregas de gas L.P. los últimos días del mes, las cuales fueron programadas antes de su inicio, y no obstante se prevea que los últimos días del mes tendrá desabasto, ello no podrá remediarse mientras existan entregas pendientes de realizar.

Como puede observarse, estos nuevos esquemas de contratación, generan en los adquirentes una total incertidumbre comercial, pues desconocen si PGPB les suministrará el gas L.P. que requieran, con la oportunidad suficiente que les permita prestar eficientemente el servicio de distribución o suministro de gas L.P., o si ante la negativa de suministro de PGPB tendrán que enfrentar la problemática de no tener los suficientes ingresos por venta de gas L.P. que les permitan obtener la utilidad necesaria para mantener en operación su instalación con el riesgo de enfrentar reclamaciones de sus clientes, inclusive por daños y perjuicios por incumplimiento del servicio ante la falta de inventarios de gas L.P. en sus almacenes.

En ese sentido, los esquemas de contratación de los TCGVPM, de ser autorizados por la Comisión Reguladora de Energía en la forma en que se encuentra redactados, estaría validando las conductas de PGPB que en otro escenario deberían considerarse como prácticas abusivas



comerciales, ya que impone condiciones de contratación que le acomodan perfectamente a sus intereses en un claro desequilibrio con los Adquirentes.

Por tanto, debe quedar claro a esas Comisiones, que bajo los esquemas de contratación establecidos, se impide que sean los Adquirentes los que determinen la cantidad de gas L.P. que requieren en un año de suministro, ya que PGPB se reserva el derecho de determinar la cantidad, que a final de cuentas podrá distribuir cada Adquirente y que además, de ninguna manera los esquemas de contratación permiten a los Adquirentes tener la seguridad que dentro de un año de suministro tendrán la posibilidad de adquirir el gas L.P. en las cantidades que requieren en adición a la contratada anualmente.

En sentido de lo anterior, es claro que los esquemas de contratación a que se refieren los TCGVPM no reflejan la existencia de una regulación que pretenda dar un equilibrio a la relación PGPB-Adquirente, pues en lugar de establecer un ambiente ficticio de competencia en el cual, PGPB se conduzca como un proveedor que tiene la necesidad de cuidar a sus clientes convenciéndoles de que tiene las mejores condiciones de contratación, lo que hacen es legitimar la posición dominante de PGPB, y las conductas de abuso que dicha posición le otorgan.

En efecto, es claro que con los esquemas de contratación y con las consecuencias que se derivan de la no recepción del gas L.P. a cargo de los adquirentes, los TCGVPM trasladan a los adquirentes toda la incertidumbre y responsabilidad que PGPB debería afrontar como único proveedor de gas L.P., inclusive les trasladan las consecuencias que en su caso deberían asumir los consumidores por modificar sus consumos.

En efecto, esas Comisiones deben considerar que los Adquirentes son intermediarios entre PGPB y los consumidores de gas L.P., por lo que el hecho que les obligue a asumir las consecuencias que se generen por el incremento o disminución del consumo del gas L.P. en el país, significa que los



están colocando como responsables de conductas de terceros, cuya responsabilidad no deben asumir.

Además, debe considerarse que los adquirentes no tiene posibilidad de elección en cuanto a proveedores de gas L.P., ni en el mercado interno ni externo, ni han determinado en forma alguna que PGPB sea el único proveedor de gas L.P., por tanto, no les corresponde correr con los riesgos que pudiera generar las acciones de PGPB para sustentar el abasto del combustible en México.

En sentido de lo anterior, solicitamos que se modifiquen los esquemas de contratación que se desprenden de los TCGVPM de forma que sea PGPB el que soporte los riesgos del abasto y desabasto del gas L.P. en México, sin que dicha responsabilidad sea a cargo de los Adquirentes, particularmente en tres puntos:

- **Primero:** Que PGPB garantice que en los esquemas de contratación en Base Firme Mensual y Base Adicional, siempre tendrá disponible gas L.P. suficiente para satisfacer la demanda de los Adquirentes y sus usuarios finales, cuando la demanda no pueda ser satisfecha por los Adquirente con el gas L.P. proyectado en los contratos de Base Firme Anual.
- **Segundo:** Que se disminuya el riesgo de incumplimiento de los Adquirentes, de forma que la tolerancia en el cumplimiento de los contratos de base Firme Anual sea mayor al 10% propuesto en la cláusula 20 y sea fija para todos los casos, quitando al regla del mínimo entre la tolerancia operativa de los permisionarios contratados por PGPB para la venta de primera mano y el 10% que se señala en dicha cláusula.
- **Tercero.-** Que la determinación de cumplimiento de los programas de entrega a cargo de los Adquirentes, se determine en congruencia con el tipo de contrato de que trata, los de Base Firme anual, que sean considerados una vez agotado el año de suministro, y así los



de Base firme Mensual, que sea considerando el mes en que se trate, conjuntamente con la Base Adicional.

II.- La segunda de las incertidumbres generadas, es la legal, ya que en los TCVPM se comprenden figuras, modelos y términos cuyo alcance y significado se omite en su totalidad o queda ambiguo, dejando en manos de PGPB la libertad de determinar el alcance de los mismos, lo que se presta para el abuso y elimina cualquier posibilidad de que los Adquirentes puedan objetar firmemente su indebida o incorrecta aplicación.

Con relación a lo anterior, se irán señalando las figuras en que se presenta, con la referencia de las cláusulas que las contienen.

1.- Grupo de Adquirentes, contenida en la Cláusula 1 de definiciones y 3.8 de los Lineamientos Operativos sobre Condiciones Financieras y Suspensión de Entregas.

Del análisis que se realice a la definición que se hace de esta figura, se determina que la misma se refiere a una Unión de permisionarios “consumidores” de gas L.p.

Consideramos que ello genera una incertidumbre jurídica, pues desconocemos si cuando se hace referencia a dicha figura, solo se refiere a aquellos permisionarios que adquieren en gas L.p. para consumirlo, es decir, permisionarios de autoconsumo, o bien, se refieren a todo adquirente, en cuyo caso no debe señalarse en la definición la palabra “consumidores” ya que los Permisionarios que no tienen autoconsumo, no consumen el gas L.p.

De no aclarar la definición, se entenderá que los Adquirentes que no sean consumidores de gas L.P. no podrán constituir Grupos de Adquirentes para la reducción de Garantías, lo que consideramos no es el espíritu que se busca con esta figura.



2.- Transportistas, en la Cláusula 1 se define a los Transportistas, y se incluye en ellos a los transportes en autotanques, mas sin embargo no se señala regulación alguna que señale cómo es que PGPB tendrá la obligación de entregar el gas L.p. en este tipo de vehículos, ni las condiciones que se tendrán que cumplir para ello.

3.- Modificación del Acuerdo Base, Cláusula 6.3. Se establece la forma en que este se llevará a cabo, pero se omite señalar los efectos jurídicos que se generarán ante la presentación de una solicitud de modificación del acuerdo base, por lo que debe señalarse un régimen transitorio durante la modificación de un acuerdo base, de manera que las obligaciones sigan vigentes durante el tiempo que dure el procedimiento, para luego continuar ya una vez realizada la modificación.

4. Sistema de información: Cláusulas 1 y 43, Una de las principales preocupaciones de los afiliados a la Cámara Regional del Gas, es el sistema de información, las cuales tiene dos vertientes, la primera en relación a la preocupación de que dicho sistema falle, y la otra a la necesidad de que el Sistema cuente con elementos de atención, tales como alarmas o alertas, y avisos de actualización, que permitan identificar avisos urgentes que afectan a los Adquirentes originados por el propio PGPB, como lo serían cambios a los programas de entregas, en los que quede constancia del momento en que los mismo, se realizan, que no presenten errores en cuanto a lugar y cantidad programada.

Además, deben señalarse en forma específica, qué números telefónicos, direcciones de correo electrónico y en qué direcciones específicas deben presentarse las comunicaciones a que se refiere la Cláusula 43, cuando exista la falla del sistema de información.



Asimismo, es necesario que por certeza jurídica, se establezca la obligación a cargo de PGPB de que avise a la propia Comisión Reguladora de Energía, de la existencia de fallas en el sistema de información de manera que ante alguna controversia generada por las operaciones de venta de primera mano que tengan relación con el sistema de información, la propia CRE pueda constatar la existencia de la misma, su duración y el tipo de falla presentada, relevando a los adquirentes de cualquier consecuencia desfavorable que pudiera generarse en su contra por la falla del sistema de información reportada, sobre todo en el caso que ello impida que un adquirente pueda cumplir con las condiciones para la celebración de algún contrato de compraventa de primera mano de gas L.P..

En el mismo sentido, es necesario que los TCGVPM establezcan las consecuencias que se tendrán en el cumplimiento de las obligaciones por parte de los Adquirentes y los usuarios ante cualquier falla en el sistema de información.

5.- Calidad de Gas: Cláusulas 1 y 17. Genera un incertidumbre jurídica, el hecho de que para el establecimiento de la calidad del gas, se remita al contenido de una norma oficial Mexicana (NOM-086-SEMARNAT- SENER-SCFI-2005) que de antemano se sabe que en su contenido no obliga a PGPB a tener una calidad específica del gas L.P. salvo por lo que se refiere a la Zona Metropolitana de la Ciudad de México.

En ese sentido, lo único que se hace es validar la arbitrariedad con que puede conducirse PGPB con relación a la calidad del gas L.p. en México. Por tanto, es necesario que además que exista una norma de calidad del gas para efectos ambientales, exista la posibilidad de que dentro de los TCGVPM se pueda exigir a PGPB como único proveedor de gas L.P. en el país, que lleve a cabo la entrega de combustible a los Adquirentes, que cumplan con las condiciones de composición que son requeridas por los usuarios finales (además de las establecidas en la norma), destinados a usos



determinados, aspecto que debe regularse al margen de la norma de calidad, ya que en este caso no estaríamos en aspectos ambientales, sino de necesidades específicas de los consumidores, ya que es un hecho que el gas L.P. que se vende en la actualidad en México contiene sustancias que lo contaminan y producen efectos no deseados en ciertos procesos industriales en los que se utiliza.

Además, es necesario que se defina lo que debe entenderse por “inmediaciones del punto de entrega” para efecto de establecerse el lugar en que se corroborará la calidad del gas L.P. en el caso de que existan controversias al respecto del combustible recibido.

6.- Precio.- Cláusulas 1 y 21 Genera toda un incertidumbre jurídica, la libertad que esa Comisión Reguladora de Energía se adiciona para la emisión de regulación de precios, y sobre todo sorprende que sea en unos TCGVPM en lugar en que se materializa esta asignación de atribuciones.

En efecto, no deja de observarse que esa CRE tiene facultades dadas por su Ley de emitir la Metodología a la que debe sujetarse el precio de Venta de Primera Mano a través de una Directiva, pero en ninguna parte se establece que además de la metodología contenida en la Directiva de Precios, la CRE puede crear regulación paralela de Precios que pueden ser emitidos indistintamente, como lo son las resoluciones de precios, regulaciones que generan una total incertidumbre jurídica, ya que no se tiene la facultad para ello y menos se establece en que situaciones estarán vigentes una y otras.

7.- Condiciones de Servicio.- Cláusula 1, 13 , 14, 18, 19, 20, 22 y 31. Este es una de los elementos que mayor incertidumbre jurídica genera en los Adquirentes de gas L.P. objeto de venta de primera mano, ya que en la mayoría de las circunstancias que implican algún incumplimiento a cargo de los Adquirentes, los elementos que se deben configurar para su determinación no se



encuentran previstos en los TCGVPM sino en las Condiciones Generales de Servicio de los Permisionarios que PGPB contratará para llevarlas a cabo.

Inclusive ni siquiera se establecen reglas particulares a las que se debe sujetar PGPB para el caso de las instalaciones aledañas a los centros procesadores, que por formar parte de la industria petrolera, carecen de Permisos emitidos por la propia Comisión Reguladora de Energía.

En sentido de lo anterior, es necesario que exista una sola regla a la que deba sujetarse PGPB para todas las Ventas de Primera Mano, y en particular las que tiene relación con la forma en que debe hacer la entrega y recepción del gas L.P., con los supuestos y forma de emisión de las Ordenes Operativas de Flujo, para la realización de las Mediciones y como se deben atender las Discrepancias en la Medición, el manejo de las Tolerancias, y la aplicación de los Ajustes Comerciales e indemnizaciones y costos, así como la emisión de las Alertas Críticas para las ventas de primera mano, evitando que a través de estas figuras y las Condiciones de Servicio propias de cada permisionario que presta el servicio a PGPB, se otorguen tratos desiguales a los adquirentes, eliminando con ello cualquier incertidumbre que genera la existencia de un cumulo de regulaciones, una por cada permisionario, para la misma actividad, que es la venta de primera mano.

8.- Entregas de Gas L.P., Cláusulas 12, 13 y 15: En las cláusulas que hacen referencia a los Programas de entrega, se localizan la mayor cantidad de elementos que generan incertidumbre jurídica a los Adquirentes, pues son las que de su incumplimiento pudieran generarse consecuencias económicas desfavorables y las que mayor libertad de arbitrariedades dan a PGPB.

En efecto, en primer término se habla de un programa de entregas, sin embargo, no señalan cómo es que estos programas se conformarán. Es necesario que los Adquirentes tengan la certeza de los elementos objetivos que se considerarán para la determinación del programa, de forma que exista



transparencia total que permita identificar si PGPB estuviera dando tratos preferenciales a otros Adquirentes.

Además, omiten señalar, las consecuencias que se genera en el caso que un vehículo de transporte pierda el turno de entrega, si existirá alguna tolerancia para el arribo del transporte, y si la pérdida del turno es recuperable con posterioridad o ello ya significa que se ha incumplido con el programa de entregas.

Ahora bien, es una realidad que en la actualidad, arribando los vehículos a los puntos de entrega en tiempo, se le impide su ingreso a la instalación de manera que en ocasiones se ven en la imposibilidad de realizar la recepción en la fecha determinada, debiendo existir una regla que determine que en este tipo de circunstancias no se estará ante un incumplimiento, por ello es necesario que se establezca un sistema que permita dejar constancia de que el vehículo de transporte arribó al punto de entrega en tiempo y que por causas imputables a PGPB o el permisionario que a su nombre hará la entrega del combustible, la misma no fue realizada dentro del programa establecido para ello, constancia que exista tanto ante PGPB como ante la CRE, y que la misma sea tomada en cuenta para cualquier reclamación que deba hacerse al respecto.

Además, también se requiere que se regule a PGPB en los tiempos en que debe llevar a cabo la entrega del gas L.P. y que se genere una consecuencia económica en su contra por su incumplimiento, ya que existen diversas ocasiones en que los vehículos de transporte son retenidos por largos periodos, mayores a los necesarios para la entrega eficiente del combustible, lo que impide que el gas L.p. sea entregado en tiempo en las instalaciones del adquirente, debiendo además el adquirente tener que resarcir al transportistas por los costos que estas tardanzas significan.

Asimismo, existen otras circunstancias que generan incertidumbre en las entregas, como es el hecho de que no se señala con qué anticipación se entregarán los programas diarios de entrega



que se efectuarán en el mes de suministro, en la inteligencia de que deben emitirse con la oportunidad necesaria para que los Adquirentes puedan programar con los transportistas las recepciones, lo cual debe ser con una anticipación mínima de 5 días hábiles al mes de entrega.

Debe evitarse la arbitrariedad del PGPB en la definición de los programas de entregas, para lo cual es necesario que los TCGVPM den la posibilidad a los Adquirentes para que definan la forma en que requieren que ello acontezca, para lo cual se debe considerar las necesidades propias de los Adquirentes y sus usuarios finales, y en caso de ello no ser posible, PGPB deberá justificar la razón de la imposibilidad.

Asimismo, es necesario que dentro de los TCVPM se señale lo que debe entenderse por “modelo de optimización para la asignación de los puntos de entrega”, y señale las variables y la forma en que lo considera para la determinación de los resultados de su aplicación, ya que ante su ausencia, la incertidumbre de su contenido y aplicación se hace presente.

Otro elemento de incertidumbre que se hace presente en las entregas de gas L.P. objeto de venta de primera mano, es que no obstante que se señala que PGPB garantizará la recuperación del costo del flete, no dice cómo es que esto se realizará, si será a través de una nota de crédito y menos aún señala quien autorizará los valores estimados para la determinación de los fletes, ni cómo se determina y los elementos que lo integran, así como la fórmula que se utilizará para actualizar el costo de flete por todo el tiempo que estén en vigor los TCGVPM y si dicha recuperación estará condicionada a la existencia de un régimen de precios especial o aplicará en todos los casos.

Asimismo, el hecho de que en el punto 2 de la Cláusula 12.1 se señale que “PGPB definirá de manera enunciativa más no limitativa por cada Adquirente” los puntos de entrega, genera la incertidumbre en el sentido de que ello en realidad significa que no existe seguridad de que los



puntos de entrega definidos en el programa de entregas de cada adquirente sean en los que en la realidad se llevará a cabo la entrega y que ello implica el derecho de PGPB de modificarlos durante el mes de suministro con total libertad.

Asimismo, existe una total incertidumbre con relación a qué claves identificarán los puntos de entrega que se deberán contener en las solicitudes de nominación Anexo 3.

Adicionalmente, es necesario señalar, que genera una total incertidumbre, el hecho de que en ninguna parte de los TCGVPM se define que es una “zona de influencia”, para efectos de la determinación de los puntos de entrega y para la determinación del precio en el caso de cambio de punto de entrega por solicitud del Adquirente a que se refiere el punto 6 de la cláusula 12.1 en comento.

Por otra parte, se genera una incertidumbre jurídica total, con relación a si en realidad existirá la recuperación del flete en el caso de los cambios de punto de entrega realizados por PGPB y los que se acepten a solicitud del Adquirente, ya que en los puntos 6 y 7 de la cláusula 12.1 que nos ocupa, señala que la recuperación del costo del flete por cambio de punto de entrega, estará “sujeto a que el mecanismo de precios sea compatible”, sin embargo nunca se explica cuándo se tiene un mecanismo de precios compatibles, por lo que existe la incertidumbre de si en realidad habrá la recuperación del flete.

Por otra parte, en la cláusula 13, se señala que la entrega y recepción se hará de acuerdo con las Condiciones de Servicio de los Permisarios involucrados, lo que genera incertidumbre jurídica si ello provocará que a los diferentes adquirentes se les dará un trato desigual en sus operaciones de ventas de primera mano, por estar asignados a distintos puntos de entrega.



Además el hecho de que se obligue en la misma cláusula 13 a los Adquirentes a gestionar servicios necesarios en las condiciones contratadas y en los puntos de entrega establecidos en el acuerdo base, queda la incertidumbre si en ese caso los Adquirentes son los que deben contratar los servicios para la entrega del gas L.P. con los permisionarios que elija PGPB o solamente esa función le corresponde a PGPB, pues la falta de esto establece como consecuencia que deba pagarse el ajuste comercial a que se refiere la cláusula 22.

9.- Conocimiento de embarque: Cláusula 1.- Genera incertidumbre, el hecho de que en la definición de centro de embarque no se señalen los elementos que los constituirán, pues es necesario saberlo ya que de los mismos deben servir como constancia de que PGPB está o no cumpliendo con sus obligaciones como suministrador.

10.- Punto de internación: en la Cláusula 1 en la Definición de Centro Procesador, se señala al punto de internación del gas L.P. sin embargo, no se define el lugar preciso que está será, pues no señala si es el punto en que el gas L.p. pasa por la aduana de México o en el lugar en que se almacena el gas L.P. importado por primera vez, para ser entregado en Venta de Primera Mano

11.- Ventas de Primera Mano.- En la **Cláusula 2.** Se hace referencia a “las enajenaciones de Gas L.P. que contengan cualquier cantidad de Gas L.P. objeto de VPM”, es ese sentido se genera la incertidumbre jurídica de si la CRE autorizará a PGPB a que en los TCGVPM creen una nueva definición de Ventas de Primera Mano, ya que la misma no se desprende de disposición legal o reglamentaria alguna.

12.- Modificación de los TCVPM: Cláusula 3.- No se desprende razón alguna de por qué en la elaboración de los TCGVPM no se requirió la opinión de los Adquirentes, y ello genera la incertidumbre de que el contenido de los mismo solo atiende a los intereses de PGPB, es ese



sentido es necesario que se reconozca el derecho de los adquirentes para solicitar la modificación y adecuación de los TCVPM.

13.- Término para la celebración del Acuerdo Base.- Cláusula 6.1.- Vemos la necesidad de que se modifique el contenido de la cláusula 6.1 con relación al termino para la celebración del acuerdo base, en específico el otorgado a PGPB para evaluar la documentación (actual 10 días). Además. Genera incertidumbre jurídica el que el anexo 2 que aparece en el portal de Cofemer como formato para el acuerdo base, está incompleto, por lo que es necesario que se aporte el formato en su totalidad para conocer el alcance que en realidad tendrá.

14.--Documentación para el Acuerdo Base: Cláusula 6.2, genera confusión los requisitos que para el acuerdo base se solicitan en la cláusula en comento, en particular por lo que ve a los incisos g), h) e i).

En efecto en el inciso g) se hace referencia a una carta de responsabilidad de adeudos notariada y certificada, lo que genera la incertidumbre de a que carta se refiera y con relación a que adeudos, además no se entiende si la carta es notariada, significa que la misma debe levantarse dentro de protocolo del notario o solo se refiere a una carta donde existe una declaración unilateral de la voluntad en donde una persona asume las obligaciones de otro frente a un tercero o en su caso si se trata de otro documento, además, no se entiende que quiere decir con “notariada y certificada”, pues si está notariada no requiere certificarse, por ello es necesario que se aclare.

Con relación al inciso h) se requiere autorización de registro de cesión de derechos emitida para la Secretaría, sin embargo del análisis que se realizó al Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, no encontramos que hubiera una autorización de registro de cesión de derechos, por lo que es necesario aclarar de qué documento en particular se está hablando y en su caso señalar la referencia exacta.



Por lo que ve al inciso I), se habla de un contrato de cesión de derechos notariado y con datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, por lo que se genera la incertidumbre de qué contrato de cesión de derechos está hablando, y además de si el contrato de que habla es de los que deben registrarse para que sea factible cumplir con dicha formalidad.

15.- Modificación del Acuerdo Base. Cláusula 6.3 y 6.4 En la cláusula en comento en su primer párrafo se hace referencia a una cesión de derechos, sin embargo lo limitado de su referencia deja la incertidumbre de si el mismo se refiere a la cesión del permiso de distribución o suministro, de las instalaciones o de otro tipo de derechos, ya que es ambigua su referencia y se presta a confusiones que perjudicarán el procedimiento de modificación en comento.

Asimismo, la **Cláusula 6.4:** genera incertidumbre en la aplicación del contenido de su Inciso d), ya que no se entiende la referencia que se hace al contrato de cesión de derechos y obligaciones, pues no se aclara a qué tipo de instrumento o acto jurídico se refiere.

Por otra parte, consideramos necesario que se debe incluir en el Inciso h), además de la anuencia de la afianzadora, la del banco en el caso de que la garantía de pago a crédito esté soportada en cartas de crédito.

16.- Cantidad Asociada.-Cláusula 9.1.- Genera incertidumbre jurídica el que se utilice como base esencial para la determinación de la cantidad de gas L.P. que PGPB ofrece entregar al Adquirente, “la cantidad asociada a la capacidad operativa de almacenamiento de las instalaciones del adquirente”, ya que en ninguna parte de la regulación existente y menos de los TCGVPM se define lo que debe entenderse por ésta y tampoco se establece cómo de determina, lo que deja en manos de PGPB el arbitrio para determinarla y la imposibilidad de los Adquirentes para refutarla.



17.- Esquemas de Nominación y Contratación.- Cláusulas 7 a 11:

Los esquemas de nominación, generan incertidumbre en los adquirentes, primero por los tiempos que se establecen para la contratación, ya que en todos no se tiene la certeza de que la cantidad nominada será la confirmada.

Además, que los tiempos que se establecen para conocer la cantidad confirmada, son excesivos, lo que impide que se pueda prever en corto plazo el comportamiento real que tendrá el mercado, dejando un corto periodo de nominación que hace imposible prever la existencia de déficit para llevar a cabo la misma. En el caso de la Base Firme Mensual, el procedimiento establecido impide que en la realidad se pueda prever que en el mes sobre el que se debe pedir la base firme mensual, se pueda conocer la necesidad de solicitar gas l.p. adicional.

Por otra parte, no existe la certeza de que PGPB dará satisfacción a la demanda de los usuarios en los esquemas de Base Firme Mensual y Base Adicional, cuando los adquirentes, por evitar la aplicación de ajustes comerciales, en los contratos de Base Firme Anual nominen cantidades conservadores de gas l.p.

18.- Medición y Discrepancias.- Cláusulas 18 y 19. Genera incertidumbre el hecho de que las reglas para llevar a cabo la medición del gas L.P. entregado, deban remitirse a las Condiciones Generales de Servicio de otros permisionarios o las que en su caso se aprueben a PGPB, cuando las mismas deberían formar parte de los TCVPM en análisis y debiendo ser aplicables a todos los adquirentes, pues de otra forma, se tendrán reglas diferentes, lo que generará tratos discriminados en el aspecto de medición, entre los distintos adquirentes.

Asimismo, resulta del todo falto de razonabilidad, el hecho de que en los TCGVPM se establezca que los Transportistas se consideran como representantes de los adquirentes para efectos de las



entregar y que ello implique que le afecte a los Adquirentes el hecho de que los transportistas hayan recibido el gas L.P. y las órdenes de embarque con errores.

En ese sentido, debe considerarse que los transportistas solo deben ser considerados prestadores de servicios de los Adquirentes, y la acción de revisar el conocimiento de embarque para asegurarse de que los datos contenidos en el mismo sean correctos, debe ser una responsabilidad propia del Adquirente, pues es solamente a él es a quien afecta la existencia de los mismos, responsabilidad que no debe darse a un transportista ni evitarse la oportunidad de reclamar cualquier error al Adquirente.

Además, es necesario que se defina lo que debe entenderse por error confirmado y manifiesto para efectos de la emisión de las notas de crédito o débito, para evitar interpretaciones y aplicaciones en sentidos y alcances diferentes a los que deberían considerarse adecuados.

Asimismo, genera una total incertidumbre jurídica, el que las reglas a las que deban sujetarse la revisión y constatación de las discrepancias se remitan a las Condiciones General de Servicio de los Permissionarios involucrados en la recepción, lo necesario es que existan una reglas únicas aplicables a PGPB, quien al ser el proveedor del gas L.P. objeto de primera mano, debe atender a su cumplimiento en todos los casos ante los Adquirentes.

En sentido de lo anterior, debe generarse un sistema de medición, claro y concreto que señale en forma precisa los pasos que deben llevar a cabo los Adquirentes ante la duda de la existencia de diferencias de volumen en cada una de las entregas que se realicen y sobre todo, debe considerarse como un elemento y derecho de los Adquirentes que permite el inicio de los procedimientos de discrepancias en la Medición, los repesos que se hagan en instalaciones propias de PGPB, ya que se ha dado reiteradamente que los sistemas de medición de los permissionarios que prestan servicios a PGPB en las entregas de gas L.P. objeto de VPM, alteran los



instrumentos de medición con plena libertad, y en su caso, cuando se les indica que serán objeto de una verificación, los manipulan para que dejen de medir erróneamente.

En ese sentido, el repeso que se realice en una báscula de instalaciones aledañas a centros procesadores de PGPB deben considerarse como un error confirmado y manifiesto de las diferencia en el volumen por entregas realizadas en una instalación propiedad de un tercero permisionario.

19.- Transmisión de propiedad, Cláusula 24. Se considera que se deja en estado de incertidumbre a los adquirentes, por el hecho de que el cambio de custodia y la transmisión de propiedad, pueda ser acordada entre las partes, tal y como se señala en el tercer párrafo de la cláusula en comento, cuando la regulación de dicha consecuencia debería estar necesariamente expuesta en los TCVPM evitando todo pacto entre las partes, pues se estaría colocando al Adquirente en un estado de nulo poder de negociación ante PGPB, derivado del poder que como único proveedor tiene frente a los Adquirentes.

20.- Alerta Crítica, Cláusula 31.- Al igual que las ordenes operativas de flujo, debe eliminarse el derecho de PGPB a que al declararse la existencia de una, pueda obligar a los Adquirentes a llevar a cabo acciones tendientes a cumplirlas cuando éstos carezcan de capacidad en infraestructura y financiera para atenderlas, eliminando cualquier consecuencia económica por su incumplimiento justificado.

Asimismo, es importante que se establezca que PGPB debe informar de la Alerta Crítica a la CRE y rendir el informe completo y suficiente por el que señale los motivos de la misma y el periodo de duración, de tal forma que de oficio la CRE revise la justificación de su existencia y los Adquirentes tengan el derecho conocer las circunstancias que la motivaron, para en su caso reclamar su realización en caso que sea injustificada.



21.- Rescisión del Acuerdo Base, Cláusula 34.1, Genera incertidumbre jurídica, el hecho de que en el inciso e) de la cláusula que nos ocupa, se establezca como causa de rescisión el incumplimiento de una obligación grave establecida en el Acuerdo Base o en el Contrato de VPM, sin que se señale en los TCGVPM lo que debe entenderse como obligación grave.

III.- Además, es necesario destacar puntos específicos en los que se denota que PGPB con la existencia de las TCGVPM y en caso de llevarse su aprobación por la CRE, estarían validando abusos propios de un ente económico con poder en el mercado del Suministro del Gas L.P.

1.- Negativa Ficta, Cláusula 7.1. El hecho de establecerse la figura de la Negativa ficta en el procedimiento de solicitud de contrato de VPM, ante la existencia de errores en su llenado, además de quitarle la responsabilidad a PGPB por la falta de atención oportuna a la solicitud presentada, genera que el Adquirente por estar esperando la respuesta de PGPB (que puede no existir), se verá en la situación de omitir realizar oportunamente las acciones necesarias para su corrección, con el riesgo de que pierda la oportunidad de celebrar contratos de compraventa en cualquier modalidad, y con ello se vea impedido para tener gas L.p. para distribuir a los usuarios finales en todo un año de suministro inclusive.

2.- Esquemas de Contratación en Base Firme Anual, Base Firme Mensual y Base Adicional.

Clausulas 9 a la 11. El hecho de que existiendo la necesidad de adquirir una mayor cantidad de gas L.P. en un mes determinado, ello sea imposible por qué PGPB solo tiene disponible una cantidad menor, y al no estar obligado a conseguirlo tanto con el productor como en el mercado internacional, reafirma el poder comercial de PGPB sobre los Adquirentes, ya que no existe posibilidad de poder contrarrestar por otros medios la falta de producto, lo que obliga a los Adquirentes a tener que incumplir con sus contratos de distribución y verse en la imposibilidad de enfrentar sus gastos fijos de operación ante la inexistencia de producto en cantidad suficiente para distribuir.



Asimismo, dicho poder de mercado y su abuso se hace manifiesto con el hecho de ser PGPB quien únicamente puede definir la cantidad que un Adquirente puede recibir bajo cada tipo de contrato de VPM, independientemente de los planes de expansión que pudiera tener el distribuidor hacia otros mercados y clientes.

3.- Programas de entregas Mensual.- Cláusula 12.1. PGPB se reserva el poder absoluto de asignar los puntos de entrega a los adquirentes y modificarlos a su elección (cuando esa debe ser una elección del Adquirente en términos del artículo 10 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo), y solo garantizar la recuperación de los costos del flete cuando exista un esquema de precios que lo permita, pero no recuperará ninguna diferencia de flete cuando no exista un esquema de precios que el considere adecuado para esto.

4.- Orden Operativa de Flujo (OOF). Cláusula 14 y 14.1 .- Sabemos que existirán ocasiones en que sea necesario que exista una orden operativa de flujo por la cual se justifique que un adquirente pueda obligársele a retirar o suspender la recepción de cantidades específicas de combustible, para preservar la seguridad e integridad en las instalaciones, sin embargo, la manera en que se ha regulado esta figura en los TCGVPM denota el abuso del poder que tiene PGPB sobre los Adquirentes.

En primer término, se establece la plena libertad a PGPB de que la Orden Operativa de Flujo sea emitida a un Adquirente en particular, y no a otros, sin señalar qué elementos se deben considerar para ello.

Por otra parte, se podrá observar que se establecen consecuencias económicas y comerciales desproporcionadas a los Adquirentes ante el incumplimiento de una Orden Operativa de Flujo, sin considerar que existirán situaciones en que el cumplimiento de la misma, es una situación imposible para el Adquirente.



En efecto, en el caso que existiendo una orden operativa de flujo que deba cumplirse, es claro que un Adquirente podrá estar en una situación de imposibilidad de cumplimiento que debe exentarlo de cualquier consecuencia económica que en otras circunstancias pudiera aplicársele (costos, indemnización y ajuste comercial), pues existe la posibilidad de que no exista transporte que le posibilite retirar el gas L.P. solicitado en el OOF, asimismo pudiera darse el evento de que no tenga almacenamiento disponible y que tampoco exista con quien lo puede contratar, o inclusive que no tenga la liquidez suficiente para cubrir el gas entregado con motivo de la OOF, situaciones que no deben perjudicar a los Adquirentes.

Además, el hecho de señalar que una OOF puede derivarse por cualquier circunstancia, inclusive el desfase de tiempos de recepción y entrega del gas L.p. tanto de buques como de otros adquirentes que le prestan servicios a PGPB, no debe ser una circunstancia que debe trasladarse a los Adquirentes y sancionar su imposibilidad para hacer frente a la misma.

En ese sentido, se denota un abuso de poder comercial de PGFPB el que se obligue a los adquirentes a lo imposible en el caso de ajuste de recepciones a cargo de los adquirentes, cuando su infraestructura o de los transportistas autorizados para ello, no sea suficiente para hacer frente a una Orden Operativa de Flujo, y que además el incumplimiento que a la citada orden se genere, tenga como consecuencia económicas para los Adquirentes.

Por tanto, es necesario que se establezca una regulación acorde para que las órdenes operativas de flujo sean la última opción que tenga PGPB para hacer frente a eventos que pudieran dar motivo a las mismas, y que de cada una de las mismas, se deje constancia e informe a la CRE previamente sobre su implementación de manera que esta autoridad confirme en todos los casos si la misma fue justificada o si fue el resultado de un acto de negligencia, mala fe o dolo de parte de PGPB, y si en todo caso, el cumplimiento o incumplimiento de las mismas por parte de los Adquirentes fue



justificado o no, para evitar la aplicación de ajustes comerciales y demás situaciones económicas adversas.

En el mismo sentido, debe establecerse un esquema diferente de pago del gas L.p. recibido por los Adquirentes por virtud de una OOF, ya que ello afecta sus flujos de efectivo para hacer frente a sus obligaciones financiera, considerando que la recepción fue un acto de solidaridad y apoyo a PGPB.

5.- Cantidades no Autorizadas.- Cláusula 16.- Consideramos un abuso por parte de PGPB el hecho de que atribuya a un adquirente la responsabilidad de recibir mayor cantidad de gas L.P. que la correspondiente en su Programa de Entrega, cuando dicha actividad de entrega solo debe ser responsabilidad de PGPB y los permisionarios que el mismo contrato para ello. En ese sentido, debe eliminarse el hecho de que un adquirente deba pagar un margen comercial por gas L.p. en el concepto de cantidades no autorizadas, cuando sea el mismo PGPB o los permisionarios por él contratados para llevar a cabo las Ventas de Primera Mano.

6.- Calidad del Gas.- Cláusula 17.- Se considera un abuso del poder que tiene PGPB al ser el único proveedor de gas L.P. objeto de venta de primera mano, y eliminar el derecho natural que cualquier cliente debe tener de solicitar a su proveedor que el producto que comercializa tenga cualidades especiales para dar satisfacción a criterios de comercialización o para su utilización en actividades o con propósitos específicos.

7.- Tolerancia Cláusula 20.- Debe considerarse un abuso por parte de PGPB, el hecho de que para efecto de determinar los cumplimientos de los contratos de Compraventa Anuales y su tolerancia, tome como referencia periodos mensuales, ya que en congruencia con los propios contratos, el cumplimiento del mismo debe considerarse hasta su conclusión, es decir, cuantificando su cumplimiento por todo el año que corresponda, y no en otra forma de computo parcial, aunado a que ello pudiera implicar el pago de ajustes comerciales.



Asimismo, la tolerancia que debe existir en los cumplimientos del contrato, no deben ser inferiores al 10%, aun y cuando en las Condiciones de servicio de los Permisarios que apoyan a PGPB establecieran un mínimo diferente, salvo que se trate de instrumentos de medición másicos, en cuyo caso las reglas de aplicación deben ser las particulares para este tipo de instrumentos de medición.

Ahora bien, no debe establecerse consecuencia económica alguna, para el caso de que los Adquirentes reciban mayores cantidades de gas L.P. en un periodo determinado, y este se encuentre fuera de la tolerancia referida en la cláusula en comento, ya que el acto de la entrega solo es responsabilidad de PGPB y es el quien debe hacerse cargo de las consecuencias por la existencia de esas diferencias.

8.-Cambios de Circunstancias, Cláusula 32.- Debe considerarse un abuso de parte de PGPB el hecho que reconociendo que existe una teoría de la imprevisión, la misma la limite a aspectos contemplados fuera de los TCGVPM, cuando en la realidad todos los actos que forman parte de los TCGVPM como lo que no forman parte de los mismos, están sujetos a sufrir cambios imprevistos de carácter general que debe dar derecho a renegociar las condiciones de contratación que los mismos TCGVPM establecen.

De igual forma, debe considerarse como un motivo de imprevisión, los cambios económicos adversos en los mercados relevantes según el giro de las partes, de forma que los mismos den motivo a la renegociación, pues debe recordarse que los Adquirentes son clientes cautivos de PGPB y solo podrá ser con él, con quien puedan seguir obteniendo el combustible para su distribución a los usuarios finales, de ello que debe prevalecer el principio de conservación de la relación contractual previa renegociación de su contenido en adecuación a la nueva realidad existente.



9.- Cambio de Circunstancias por Competencia Efectiva, Cláusula 33.- Debe considerarse un abuso de poder de mercado de parte de PGPB, el que PGPB establezca como parte de los TCGVPM, que ante la declaratoria de competencia efectiva, la terminación del contrato dará lugar al pago de las consecuencias derivadas de la cancelación del contrato, es decir, al pago de los ajustes comerciales, costos e indemnización por el incumplimiento de las recepciones de gas L.p. por todo el volumen de gas L.p. que restaba en la ejecución del contrato.

En efecto, debe considerarse que el hecho de que en este momento los Adquirentes sean clientes de PGPB no es por efectos de un acto de voluntad, sino por consecuencia de los efectos jurídicos de la aplicación de las disposiciones que regulan las ventas de primera mano y prohíben a los particulares llevar a cabo la importación de gas L.P., razón por la cual, el hecho de que se emita resolución de parte de la Comisión Federal de Competencia en el sentido de que deja de existir la justificación que sustenta la regulación de las ventas de primera mano, debe interpretarse en el sentido de que los contratos de VPM deben concluir al desaparecer el régimen de ventas de primera mano, y en su caso, queda a voluntad de los adquirentes el continuar o no con los contratos celebrados, ya sea renegociados o no, pero sin que resulten consecuencias económicas equiparables al incumplimiento del contrato, con motivo de su cancelación por terminación del régimen de ventas de primera mano.

10.- Rescisión de los Contratos de VPM, Cláusula 34.2. Se aprecia un abuso del poder del PGPB como único proveedor de gas L.P. en el país, al establecer en sus TCGVPM, que para la rescisión de los contratos, cuando ese ejercicio corre de parte de PGPB, basta con que sea declarado en forma unilateral por el mismo PGPB, sin que se requiera declaración judicial o arbitral y sin responsabilidad para PGPB, cuando en cambio, para que el Adquirente obtenga la rescisión del contrato, requiere que exista la reclamación judicial, con lo cual denota un desequilibrio



contractual claro, ya que lo obliga a sujetarse a un juicio que durará por lo menos un año, y en cambio PGPB basta con que así lo declare para que surta efectos jurídicos.

Además, establece como causa de rescisión aspectos totalmente ridículos, que implican que en ningún momento tendrá derecho alguno de solicitar la rescisión, pues lo sujeta a que el incumplimiento de PGPB solo se de en dos aspectos, en la calidad del gas y en las entregas, y siempre que ello acontezca por periodos de 60 días no consecutivos o de dos periodos de 20 días consecutivos, es decir, que incumpla por casi un cuarto de año con las obligaciones que asume, aspecto que denota un total abuso de la posición de PGPB como proveedor único.

Además, que la solicitud de rescisión de parte de los Adquirentes se convertiría en una imposibilidad práctica de ejercicio, ya que ello equivaldría eliminar la única fuente de suministro de gas L.P. que tiene el Adquirente en el país, lo que sería igual a provocar su propia desaparición comercial.

11.- Atención a los Adquirientes, Cláusula 35 y Solución de Controversias, Cláusula 37. Se denota el abuso del poder de mercado que tiene PGPB con relación a los adquirentes, al crear causas de improcedencia para la solución de controversias que se susciten en las VPM.

En efecto, el artículo 100 fracción XI, establece que las solución de controversias que se susciten por las actividades y servicios competencia de la Comisión Reguladora de Energía, se estarán a lo dispuesto por el artículo 9 de su ley, el que en forma específica señala que será opción del cliente resolver las controversias que se presenten por las actividades reguladas, como lo es las ventas de primera mano, mediante procedimiento arbitral fijado por la Comisión.

En ese sentido, lo procedente es que en el caso particular, se elimine como forzoso el agotar la vía judicial para la resolución de controversias que tengan que ver con las ventas de primera mano, y



se establezca en los mismos TCGVPM el procedimiento arbitral que debe fijar la CRE para los mismos efectos.

Como puede observarse, curiosamente PGPB propone y la CRE autoriza, el que ésta última pierda la competencia que el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo le otorga para fijar los procedimientos arbitrales para la solución de controversias generadas en materia de ventas de primera mano, y determina que las mismas deban recorrer el camino largo y tortuoso de los juicios federales.

En sentido de lo expresado, pido:

Primero.- Se tomen en consideración las manifestaciones expresadas por mi representada en relación a los Términos y Condiciones Generales de Ventas de Primera Mano pendientes de dictaminar por esa Comisión Federal de Mejora Regulatoria, y se abstenga esa Comisión Reguladora de Energía de autorizarlas hasta en tanto las mismas contengan el equilibrio contractual necesario entre PGPB y los Adquirentes.

Segundo.- Considérese que en documento posterior, se expresarán las manifestaciones que corresponda a los lineamientos Operativos sobre Condiciones Financieras y Suspensión de Entregas.

30 de abril de 2013.

Atentamente

Lic. Cuauhtémoc Cárdenas Blancarte.

Presidente de la Cámara Regional del Gas, A.C.